"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

EY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20 LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0206 - 2017-GM/MPMN 206

Moquegua,

2 1 SEP 2017

21/09

VISTOS:

El Informe 1465-2017-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 091-2017-NCSM/ST/PAD/MPMN, Informe N° 1128-2017-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 382-2017-AL.GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, reformado mediante Ley N° 30305, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, con Expediente N° 8121, de fecha 23 de febrero del 2017, el señor Florentino Rufo Manchego Sosa, Servidor Público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solicita, en vía de reconsideración ante el Órgano Instructor (Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial), se revoque la Resolución de Gerencia N° 054-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, y, se declare la Prescripción del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinano;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 054-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, se fresuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Servidor Público Florentino Rufo Manchego Sosa, Ex Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario: "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento", "Negligencia en el desempeño de sus funciones" establecidas en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Que, del recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 8121, de fecha 23 de febrero del 2017, respecto del acto (Resolución de Gerencia N° 054-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017), que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Servidor Público Florentino Rufo Manchego Sosa; Acto que da inicio, a la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mismo que se inicia con la notificación de la resolución u otra comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil, brindándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea convenientes para su defensa. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. La notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es un acto o resolución no impugnable, conforme lo establece el numeral 15.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; por consiguiente, el recurso de reconsideración formulado por el servidor deviene en improcedente;

Que, respecto a la solicitud de prescripción, del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulado por el servidor público Florentino Rufo Manchego Sosa; Mediante el Informe Nº 091-2017-NCSM/ST/PAD/MPMN, de fecha 22 de junio del 2017, la Secretaría Técnica de Servidores, señala: De acuerdo al Informe Nº 525-2016-JCHE-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de mayo del 2016, el Bach. Jorge Chura Esquinarila (e) del Área de PROMUVI, según evaluación técnica, se habría prosunciado sobre las irreguláridades detectadas ante la emisión y otorgamiento de actos resolutivos de adjudicación - PROMUVI, suscitados durante los meses de mayo a setiembre del 2013, solicitando se derive los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por lo que, se pone en conocimiento ante el Jefe inmediato (quien actuaría como Órgano Instructor), por lo que, con Informe Nº 525-2016-JCHE-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de mayo del 2016, la Arquitecta Gina Alicia Valdivia Vélez Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, toma conocimiento de la falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor Florentino Rufo Manchego Sosa, debiendo tomarse en cuenta que para efectos de la Prescripción debe computarse los plazos desde la fecha en que tomó conocimiento el Órgano Instructor de los hechos investigados:

Que, respecto del plazo de prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el artículo 94° de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)", por su parte, el artículo 97° del Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga las veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (...)"; "97.3. La prescripción será declarara por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, del texto señalado, se puede apreciar que la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta; y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga las veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades cuentan con un (1) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario si se conoce de la falta dentro del periodo de los tres años;

Que, por consiguiente, de acuerdo al artículo 94° de la Ley de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las entidades cuentan con un año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que hagas las veces. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que contiene precedentes administrativos de observancia obligatoria, en su fundamento 31) señala: "31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse lesde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo";

Que, bajo esta premisa, el artículo 92º de la Ley Nº 300057, Ley del Servicio Civil, señata expresamente que las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la Entidad y el Tribunal del Servicio Civil: A la luz de lo glosado podemos señalar; En fecha 20 de mayo del 2016, mediante el informe N° 525-2016-JCHE-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, la Arquitecta Gina Alicia Valdivia Vélez, Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, haría tomado conocimiento la sobre la existencia de faltas disciplinarias (sobre las irregulandades en la emisión y otorgamiento de actos resolutivos de adjudicación - PROMUVI, suscitados durante los meses de mayo a setiembre del 2013), y, que conforme a ley viene ser la autoridad competente - como órgano instructor (quien haga sus veces) del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; Por consiguiente, si bien es cierto, la presunta falta disciplinaria se habría cometido durante los meses de mayo a setiembre del año 2013, y estando al primer plazo de prescripción que señala la Ley "tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta", la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribiría el mismo en setiembre del año 2016; No obstante, como quiera que en fecha 20 de mayo del 2016, se toma conocimiento por parte de la autoridad competente (o quien has sus veces), estaríamos ante el segundo plazo de prescripción que señala la Ley "un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", es decir, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina de recursos humano o quien haga sus veces. Por lo que, habiéndose tomado conocimiento en fecha 20 de mayo del 2016, prescribiría el 20 de mayo del 2017, empero, estando que mediante Resolución de Gerencia Nº 054-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Servidor Público Florentino Rufo Manchego Sosa, Ex Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, deviene en infundado la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitado por el Servidor Público Florentino Rufo Manchego Sosa.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A-MPMN, Resolución de Alcaldía N° 434-2017-A-MPMN sobre delegación de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a la Gerencia Municipal; y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por el servidor público FLORENTINO RUFO MANCHEGO SOSA, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 054-2017-GDUAAT/GM/MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

GERENCIA MUNICIPAL DOUEGUN

SERVICELLA DE LE DESAROLLO UNBANO S

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO" "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, formulado por el servidor público FLORENTINO RUFO MANCHEGO SOSA, vía recurso de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que el Órgano Instructor prosiga con el trámite del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Florentino Rufo Manchego Sosa.

ARTICULO CUARTO. - REMITASE, copia de la presente Resolución, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, a Florentino Rufo Manchego Sosa, en su domicilio ubicado en la Calle Primera P 13-A del Pueblo Joven, Mariscal Nieto - Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

CAPZ/GM/MPMN MASC/ABOG. Resoluciones Gerenciales 2017 Doc.



